Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión C(2004) 2815, de 19 de julio de 2004, la Comisión declaró compatible con el mercado común la operación de concentración de empresas en la cual Bertelsmann AG y Sony Corporation of America se habían hecho con el control total del consorcio Sony BMG, que agrupaba sus actividades mundiales en materia de música grabada nº COMP/M.3333 — Sony/BMG). En su sentencia de 13 de julio de 2006, el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión de la Comisión (2). A raíz de la citada anulación, el asunto fue nuevamente notificado a la Comisión, la cual volvió a examinar la citada operación de concentración, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado en ese momento y, mediante la Decisión impugnada C(2007) 4507, de 3 de octubre de 2007, declaró compatible la citada fusión con el mercado común y con el funcionamiento del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

La demandante, que es una asociación internacional que representa a las compañías musicales independientes — entidades que compiten con las empresas que se habían fusionado, solicita la anulación de la citada Decisión. La propia demandante afirma que la Comisión, al autorizar la referida fusión, incurrió en un manifiesto error de apreciación, aplicó indebidamente la normativa sobre la posición dominante colectiva y/o infringió el artículo 253 CE,

- al no practicar las pruebas adecuadas ni valorar debidamente la existencia, importancia y creación de una posición dominante colectiva en el mercado de la música grabada en línea ni tampoco en el mercado de la música grabada en formatos digitales.
- al no examinar en profundidad la cuestión de si la operación de concentración en cuestión podía reforzar o crear una posición dominante colectiva en el mercado de la música grabada en línea y/o en el mercado de la música grabada en formatos digitales, y al no haber expuesto razones suficientes que la dispensaran de la obligación de efectuar el citado examen en profundidad.
- al no efectuar un análisis adecuado de los posibles efectos de la fusión sobre las opciones del consumidor o la diversidad cultural, ni un análisis prospectivo sobre este punto; y
- por último al no concluir que la fusión había reforzado o creado una posición colectiva dominante en el mercado de la música grabada en línea y en el mercado de música grabada en formatos digitales.

1990, p. 13).
(2) Asunto T-464/04, Impala contra Comisión Rec. p. II-2289 (2006), sentencia dictada en casación, asunto C-413/06 P, Bertelsmann and Sony Corporation of America contra Impala.

Recurso interpuesto el 25 de junio de 2008 — Melli Bank plc/Consejo

(Asunto T-246/08)

(2008/C 197/59)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Melli Bank plc (Londres, Reino Unido) (representantes: R. Gordon, QC, J. Stratford, Barrister, y R. Gwynne y T. Din, Solicitors)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el apartado 4, Parte B, del anexo de la Decisión 2008/475/CE del Consejo, relativa a la aplicación del artículo 7, apartado 2 del Reglamento 423/2007/CE, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán, en la medida en que en dicha disposición se menciona el Melli Bank plc.
- Que se estimen cualesquiera otras pretensiones que puedan deducirse y que quepa considerar fundadas a la vista de las circunstancias del presente caso.
- Que se condene al Consejo al pago de las costas causadas por el Banco con motivo del presente recurso.

Motivos y principales alegaciones

En el presente asunto, la demandante solicita la anulación parcial de la Decisión 2008/475/CE del Consejo, de 23 de junio de 2008 (¹), relativa a la aplicación del artículo 7, apartado 2 del Reglamento (CE) nº 423/2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (²), en la medida en que la demandante figura en la lista de personas, entidades y organismos cuyos fondos y recursos económicos están congelados en cumplimiento de la citada disposición.

La demandante solicita la anulación del artículo 4, Parte B del anexo de la Decisión 2008/475/CE, en la medida en que dicha disposición se refiere a la demandante, por ser contrario a Derecho, en virtud de dos órdenes de consideraciones.

En primer lugar, la demandante afirma que la Decisión impugnada es desproporcionada, en la medida en que la congelación de los fondos y activos económicos de la demandante i) no guarda una relación lógica con la finalidad de impedir la proliferación de las armas nucleares y su financiación, y ii) no constituye el método menos restrictivo de ejercer una vigilancia sobre la demandante y de alcanzar el objetivo de impedir la financiación de la proliferación nuclear.

⁽¹) Reglamento (CEE) nº 4064/89, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395 de 1989, p. 1; corrección de errores en el DO L 257 de 1990, p. 13).

En segundo lugar, la demandante afirma que la Decisión impugnada viola el principio de no discriminación en la medida en que, por un lado, la demandante se halla en la misma posición que otras filiales británicas de los bancos iraníes y se encuentra en una posición material comparable a la de otros bancos británicos, incluyendo a los bancos británicos que mantienen relaciones comerciales con Irán, aun cuando se le haya dispensado un trato distinto y, por otro lado, se halla en una situación completamente distinta a la de otro banco designado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aun cuando se le haya dispensado el mismo trato.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de junio de 2008 — Martins/Comisión

(Asunto T-11/04) (1)

(2008/C 197/62)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Séptima ha resuelto archivar el asunto.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de mayo de 2008 — Ypma/Consejo y Comisión

(Asunto T-9/94) (1)

(2008/C 197/60)

Lengua de procedimiento: neerlandés

El Presidente de la Sala Octava ha resuelto archivar el asunto.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de junio de 2008 — Martinez Mongay/Comisión

(Asunto T-101/04) (1)

(2008/C 197/63)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Séptima ha resuelto archivar el asunto.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de junio de 2008 — Katalagarianakis/Comisión

(Asunto T-402/03) (1)

(2008/C 197/61)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Séptima ha resuelto archivar el asunto.

(1) DO C 35 de 7.2.2004.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de junio de 2008 — Piccinni-Leopardi/Comisión

(Asunto T-128/04) (1)

(2008/C 197/64)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Séptima ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹) DO L 163, p. 29. (²) Reglamento (CE) n° 423/2007, de 19 de abril de 2007 (DO L 103,

⁽¹⁾ DO C 59 de 6.3.2004.

⁽¹⁾ DO C 59 de 26.2.1994.

⁽¹⁾ DO C 106 de 30.4.2004.

⁽¹⁾ DO C 118 de 30.4.2004.